

Foro

Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales

Nueva Época

Vol. 22, núm. 1 (2019)

FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

ÍNDICE

LECCIÓN INAUGURAL DEL CURSO 2019-2020

MARÍA LOURDES ARASTEY SAHÚN: <i>El diálogo, la Justicia y el Estado de Derecho</i>	11
--	----

ENSAYO GANADOR DEL X PREMIO ENRIQUE RUANO CASANOVA

CONCEPCIÓN DELGADO FRANCO: <i>Vigilancia masiva y el derecho a la protección de los datos personales</i>	17
--	----

MONOGRÁFICO: EL DERECHO PROCESAL EN ESPAÑA Y EN BRASIL

JAIIME VEGAS TORRES: <i>El papel del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional en la protección de los derechos y libertades fundamentales dentro del proceso penal</i>	61
LOURDES MIGUEL SÁEZ: <i>La mediación policial y su repercusión jurídico-penal: perspectivas y desafíos</i>	73
JUAN JOSÉ LÓPEZ ORTEGA Y JUAN MANUEL ALCOCEBA GIL: <i>De la intimidad territorial a la informativa: la defensa de la intimidad a través de sus manifestaciones constitucionales</i>	87
ANTONIO CARLOS DA PONTE Y PEDRO HENRIQUE DEMERICIAN: <i>O Ministério Público brasileiro e a justiça consensual</i>	101
BÁRBARA SÁNCHEZ LÓPEZ: <i>La diligencia policial de valoración del riesgo de violencia de género en el sistema Viogén</i>	119
ANNUNZIATA ALVES IULIANELLO: <i>A necessidade de se evitar a vitimização secundária</i>	131
CLARA FERNÁNDEZ CARRON: <i>Los derechos a la traducción y a la interpretación reconocidos a las víctimas en el proceso penal español: luces y sombras</i>	143
ROBERTO BARBOSA ALVES: <i>La exclusión del proceso de menores: España y Brasil</i>	157
CELESTE LEITE DOS SANTOS: <i>Mediação penal e violência de gênero no Brasil: uma experiência necessária</i>	169

FRANCISCO SALVADOR DE LA FUENTE CARDONA Y MARGARITA VALLE MARISCAL DE GANTE: <i>La aproximación subjetiva al concepto de «previsibilidad» como elemento de la garantía criminal en el Derecho internacional penal.....</i>	181
MARINA CEDEÑO HERNÁN: <i>El compromiso de la ejecución de la pena o medida privativa de libertad como condición para denegar una orden europea de detención y entrega en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea</i>	211
MARÍA CONCEPCIÓN RAYÓN BALLESTEROS: <i>Cuestiones controvertidas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas en el proceso penal y la eficacia de los programas de cumplimiento</i>	233
ROBERTO BARBOSA ALVES: <i>La minoría de edad penal y su naturaleza en el Derecho brasileño.....</i>	247
CELESTE LEITE DOS SANTOS: <i>Dano psíquico</i>	255
MARÍA LUISA VILLAMARÍN LÓPEZ: <i>El derecho a no declarar de las víctimas de violencia de género a la luz de la doctrina reciente del Tribunal Supremo.....</i>	267
 <u>BIBLIOGRAFÍA CRÍTICA</u>	
RECENSIONES.....	279
<u>CRÓNICA DE LA FACULTAD.....</u>	297

TABLE OF CONTENTS

INAUGURAL LESSON OF THE 2019-2020 ACADEMIC YEAR

MARÍA LOURDES ARASTEY SAHÚN: <i>Dialogue, Justice and Rule of Law</i>	11
---	----

WINNING ESSAY OF X PRICE ENRIQUE RUANO CASANOVA

CONCEPCIÓN DELGADO FRANCO: <i>Massive Surveillance and the Right to Personal Data Protection</i>	17
--	----

CASE STUDY: PROCEDURAL LAW IN SPAIN AND BRAZIL

JAIME VEGAS TORRES: <i>The Role of Both Supreme and Constitutional Courts Regarding the Protection of Basic Rights within Penal Cases</i>	61
LOURDES MIGUEL SÁEZ: <i>Police Mediation and Penal Legal Approaches and Challenges</i>	73
JUAN JOSÉ LÓPEZ ORTEGA Y JUAN MANUEL ALCOCEBA GIL: <i>From Territorial Privacy to Information Privacy: Privacy Protection in the Constitution</i>	87
ANTONIO CARLOS DA PONTE Y PEDRO HENRIQUE DEMERICIAN: <i>Brazilian Public Ministry and Consensual Justice</i>	101
BÁRBARA SÁNCHEZ LÓPEZ: <i>Police Diligence on Estimating the Risk of Gender Violence in Viogen</i>	119
ANNUNZIATA ALVES IULIANELLO: <i>The Need to Avoid a Second Victim</i>	131
CLARA FERNÁNDEZ CARRON: <i>Right to Translation and Interpretation of the Victim as established in Spanish Penal System: Certainties and Uncertainties</i>	143
ROBERTO BARBOSA ALVES: <i>Minor Right Exclusion: Spain And Brazil</i>	157
CELESTE LEITE DOS SANTOS: <i>Penal Mediation and Gender Violence in Brazil: A Must Be Experience</i>	169
FRANCISCO SALVADOR DE LA FUENTE CARDONA Y MARGARITA VALLE MARISCAL DE GANTE: <i>A Subjective Approach</i>	

<i>to the Idea of Foreseeability as an Element to the Criminal Guarantee in Penal International Law</i>	181
MARINA CEDEÑO HERNÁN: <i>The Commitment to a Penalty Execution or Deserve to Be on Remand as a Requirement to Reject a European Order of Arrest and Delivery in EU Court of Justice</i>	211
MARÍA CONCEPCIÓN RAYÓN BALLESTEROS: <i>Controversial Issues Regarding Responsibility of Legal Subjects of Penal Procedures and Efficiency of Compliance Programs</i>	233
ROBERTO BARBOSA ALVES: <i>Penal Age Minority. Its Nature in Brazilian Law</i>	247
CELESTE LEITE DOS SANTOS: <i>Psychical damage</i>	255
MARÍA LUISA VILLAMARÍN LÓPEZ: <i>The Right to Be on Remand of Victims of Gender Violence in the Light of Recent Case Law by Supreme Court</i>	267
 <u>CRITICAL LITERATURE</u>	
REVIEWS	279
<u>FACULTY REPORT</u>	297

INHALTSVERZEICHNIS

ANTRITTSLEKTION DES AKADEMISCHEN JAHRES 2019-2020

MARÍA LOURDES ARASTEY SAHÚN: <i>Der Dialog, die Justiz und der Rechtsstaat</i>	11
--	----

AUFSATZ DER GEWINNERIN DES X PREISES ENRIQUE RUANO CASANOVA

CONCEPCIÓN DELGADO FRANCO: <i>Massive Überwachung, und das Recht auf den Schutz der personengebundenen Daten</i>	17
--	----

MONOGRAPHIE: ZUM PROZESSRECHT IN SPANIEN UND IN BRASILIEN

JAIME VEGAS TORRES: <i>Die Aufgabe des obersten Gerichtshofs und des Verfassungsgerichts beim Schutz der Grundrechte und Grundfreiheiten innerhalb des Strafprozesses</i>	61
LOURDES MIGUEL SÁEZ: <i>Die Mediation der Polizei und ihre juristisch-strafrechtliche Auswirkung: Perspektiven und Herausforderungen</i>	73
JUAN JOSÉ LÓPEZ ORTEGA Y JUAN MANUEL ALCOCEBA GIL: <i>Von der territorialen Intimsphäre zur Privatsphäre in der Informationsgesellschaft: Die Verteidigung der Privatsphäre im Spiegel des Verfassungsrechts</i>	87
ANTONIO CARLOS DA PONTE Y PEDRO HENRIQUE DEMERICIAN: <i>Die brasilianische Staatsanwaltschaft und die einvernehmliche Justiz</i>	101
BÁRBARA SÁNCHEZ LÓPEZ: <i>Polizeiliches Verfahren zur Ermittlung der geschlechtsspezifischen Gewalt im spanischen System Viogén</i>	119
ANNUNZIATA ALVES IULIANELLO: <i>Die Notwendigkeit der Vermeidung der sekundären Viktimisierung</i>	131
CLARA FERNÁNDEZ CARRON: <i>Die anerkannten Rechte auf Übersetzung und Dolmetschleistungen von anderssprachigen Straftatopfern im spanischen Strafprozess: Licht und Schatten</i>	143
ROBERTO BARBOSA ALVES: <i>Der Ausschluss von Minderjährigen vom Strafverfahren: Spanien und Brasilien</i>	157

CELESTE LEITE DOS SANTOS: <i>Strafmediation und die geschlechtsspezifische Gewalt in Brasilien: Eine notwendige Erfahrung</i>	169
FRANCISCO SALVADOR DE LA FUENTE CARDONA Y MARGARITA VALLE MARISCAL DE GANTE: <i>Die subjektive Annäherung an das Konzept der Vorhersehbarkeit als Element der strafrechtlichen Gewährleistung im internationalen Strafrecht</i>	181
MARINA CEDEÑO HERNÁN: <i>Die Verpflichtung zur Strafvollstreckung oder zu einer Maßnahme von Freiheitsentzug als Voraussetzung zur Ablehnung eines Europäischen Haftbefehls in der Rechtsprechung des Gerichtshofs der Europäischen Union</i>	211
MARÍA CONCEPCIÓN RAYÓN BALLESTEROS: <i>Kontroverse Streitfragen zur Haftung juristischer Personen im Strafverfahren und die Effizienz der Ausführungsprogramme</i>	233
ROBERTO BARBOSA ALVES: <i>Das Strafmündigkeitsalter und sein Rechtscharakter im brasilianischen Recht</i>	247
CELESTE LEITE DOS SANTOS: <i>Psychische Schädigungen</i>	255
MARÍA LUISA VILLAMARÍN LÓPEZ: <i>Die Befreiung von der Zeugenaussagepflicht bei Opfern von geschlechtsspezifischer Gewalt im Licht der aktuellen Lehre des Obersten Gerichtshofs</i>	267
<u>KRITISCHE LITERATUR</u>	
REZENSIONEN	279
<u>FAKULTÄTSCHRONIK</u>	297

LECCIÓN INAUGURAL DEL CURSO 2019-2020

EL DIÁLOGO, LA JUSTICIA Y EL ESTADO DE DERECHO

María Lourdes ARASTEY SAHÚN
Magistrada de la Sala IV de lo Social
del Tribunal Supremo

Pronto a finalizar el curso judicial, en ese momento anterior al cuasi-inhábil mes de agosto, el decano Ricardo Alonso me propuso impartir la conferencia de apertura del curso académico 2019-2020 en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense. Debía seleccionar un tema que no fuera excesivamente técnico ni especializado, aun cuando mi intervención se dirigiría a un auditorio compuesto por juristas de la mayor excelencia. Una paradoja. Un reto con pocas probabilidades de superación.

Decantarme por lo sencillo, por la reflexión sobre lo cercano, desde luego satisfacía la primera de aquellas condiciones. No aspirando a grandes disquisiciones quizá podía captar la atención de la academia presente en torno a preocupaciones pegadas a la realidad que ellos, usándolas benevolentemente, podrían analizar de forma crítica y con metodología científica.

Las reflexiones que comparto en ese marco están relacionadas con una inquietud por la situación actual del sistema de resolución de conflictos, que se enfrenta al dilema de la eficacia y la eficiencia del sistema de justicia.

Lo primero que cabe preguntarse, pues, es si necesitamos un nuevo sistema. Antes de sacar conclusiones, veamos cuál es nuestra realidad; avanzando que, incluso si esta resulta ser halagüeña, nos cabrá seguir a Thomas Edison en su afirmación acerca de que, en todo caso, siempre hay una manera mejor de hacer las cosas y habrá que buscarla.

Empecemos por los datos que revelan que un país como el nuestro, con 46.658.447 habitantes¹, cuenta con 5.507 jueces. Ello arroja una ratio de 11,8 jueces por cada 100.000 habitantes. Si usáramos irónicamente la

¹ *España en cifras 2019*, Instituto Nacional de Estadística.

comparación con los médicos de atención primaria de la sanidad pública, resultaría que a cada juez le corresponde un «cupo» de 8.475 ciudadanos, destacando que estamos computando exclusivamente a las personas físicas.

En cambio, nuestro país registra alrededor de 153.000 abogados (328 abogados por cada 100.000 habitantes), alcanzando una proporción solo superada, en el seno de la Unión Europea, por Italia, Luxemburgo y Grecia. Volviendo a comparaciones esperpénticas, nos encontramos con 27,8 abogados por cada juez.

Ahora bien, con tales cifras no hemos averiguado todavía nada sobre la eficacia del sistema. Si nuestra sociedad presenta una tasa de litigiosidad perfectamente compatible con lo dicho, el sistema podrá calificarse de suficientemente equilibrado y su ineficacia, de persistir, habrá de justificarse en causas más elaboradas que las meramente numéricas.

Sin embargo, antes de examinar el índice de litigiosidad, no está de más poner de relieve cuál es la importancia que, en términos económicos, se otorga en nuestro país al sistema de justicia, destinando al mismo el 0,34 por 100 del PIB. Ello supone unos 84,4 euros por habitante y año, frente a los 200 euros hab./año que se destinan en Luxemburgo. Y supone también que el 80 por 100 del presupuesto es exactamente el importe de los salarios del personal de justicia, por lo que solo un 20 por 100 de aquel queda para los medios materiales.

En ese escenario ingresan en los juzgados y tribunales españoles unos seis millones de litigios —resolviéndose casi la misma cifra—, lo que, a su vez, implica 126 litigios por cada 1.000 habitantes o 1.130 por cada juez.

Volvamos al dilema inicial. ¿Necesitamos un nuevo sistema de justicia? ¿o bastaría con más inversión, dotación y, por ende, una carga razonable de los jueces para que pudieran dar una respuesta adecuada?

Mi intuición es que el acento debe ponerse en otro punto. Pasa por plantearnos si es razonable el índice de litigiosidad en términos absolutos, si es razonable la puesta en marcha del aparato estatal del poder judicial con la asiduidad e inercia que presenciamos.

Lo será si queda justificada por la satisfacción del derecho de tutela de los ciudadanos, porque ese es el obvio y necesario diseño constitucional. Pero lo cierto es que el sistema está basado en un modelo social decimonónico que, por más que se haya ido adaptando durante el pasado siglo XX, no se ha ido acompasando a los cambios de la sociedad a la que sirve. Nuestro modelo de justicia es estrictamente adversarial, confrontativo, netamente procedimental y estructurado en una sola dirección. Es

un sistema que no pivota sobre la búsqueda de una solución al conflicto desde la óptica de la realidad subyacente al proceso, sino sobre la respuesta al proceso mismo.

Y es ahí donde se encienden las alarmas, porque que el deber de otorgar tutela judicial efectiva se cumple con una tutela formal al centrarse en un modelo de decisión adjudicativa no parece plenamente coherente con el derecho de acceso a la justicia, que difícilmente se garantiza a ultranza cuando los jueces y tribunales solo pueden ofrecer el proceso contradictorio más clásico, sea cual sea la índole del conflicto. Es un modelo con ganador y vencedor, con realidad formal alejada de la realidad material, con una alteración del conflicto mismo que se ha transformado por mor del procedimiento mismo. Es simplemente imposible que este mecanismo único sea la respuesta a todo tipo de controversia, por poco jurídica que sea la discrepancia entre las partes. Pensemos en la multitud de conflictos que surgen en áreas como el consumo, la vivienda, la familia, las relaciones comerciales (B2B), las laborales, las de los ciudadanos con cualquier administración, etcétera.

En el proceso judicial las partes no se escuchan. Solo escucha el tercero, el ajeno al conflicto. Y, además, en ese esquema de siempre, de siglos pasados, quien habla no es la parte, sino su abogado. Los sujetos de la controversia están ajenos a lo que se desarrolla en el juicio; son, como mucho, meros espectadores de una obra que quiere ser una «versión jurídica» de su conflicto.

Ese modelo no encaja con el ciudadano del siglo XXI, quien posee más información y tiene un acceso fácil, aunque sea genérico, a la ley, pudiendo, pues, ser consciente de que pertenece a una sociedad cuyo catálogo de derechos es inmensamente más amplio. Por tanto, ese ciudadano no puede quedarse ya fuera de la gestión de su propio conflicto, porque el marco de su derecho al acceso a la justicia (arts. 14 CE, 6 CEDH y 47 CDFUE) abarca la intervención en el mismo.

Es más, ese ciudadano no debe quedarse fuera porque, de otro modo, se aleja de la asunción de su propia responsabilidad como constructor del Estado de Derecho en el que vive. Como escribía Friedman², a medida que aumenta la separación entre el Derecho y la cultura por la que se rige una sociedad, mayor es la ruptura del sistema legal.

Ciertamente, una sociedad compulsivamente litigante distorsiona el Derecho. Es una sociedad formada por ciudadanos que se sitúan como meros

² L. FRIEDMAN, *The Legal System: A Social Science Perspective*, New York, Russell Sage Foundation, 1975.

usuarios y espectadores de la construcción de su propio ordenamiento jurídico. El Derecho es utilizado solo en la medida que a cada uno le reporta utilidad. Fuera de ese objetivo, el Derecho resulta algo ajeno respecto del que nadie se siente responsable. Por ello, el litigio es utilizado como arma, alterando su función, desbordando el equilibrio de un sistema en el que el aparato de justicia se había configurado como la garantía del mismo.

Pues bien, la respuesta al derecho de tutela debe pasar por el avance hacia la incorporación de las partes en la asunción de su propia solución.

La configuración de la sociedad y su transformación en un Estado de Derecho gira en torno al modo en que se afrontan/aceptan/gestionan/resuelven los conflictos del grupo y de sus individuos. La evolución de las sociedades se caracteriza por la incorporación de fórmulas de resolución de disputas. Cuando el grupo adquiere conciencia de que los conflictos de sus miembros trascienden a estos y le afectan, surge la necesidad de intervenir y de prohibir que esos individuos ejecuten sin límites sus respectivos y contrapuestos intereses en una batalla que acabe ganando el más fuerte.

Es esa fórmula común, el sistema de justicia, la que establecerá el cauce y los sujetos resolutivos. El progreso hacia el Estado democrático de Derecho irá delimitando el papel y la posición del poder judicial, su aparato normativo y las reglas de procedimiento. Así, lo que había comenzado como una injerencia del grupo para lograr la paz de la comunidad se torna una garantía de los propios individuos y, en definitiva, un derecho exigible frente al Estado de acceso a ese sistema de salvaguarda.

Y a todo ello se llega, en esencia, a través del pacto, del diálogo. En su obra *La República*, Platón se hace eco de las palabras de Glaucón recordando que, para este, la justicia es «un pacto entre egoístas racionales». Algo similar pensaba Epicuro al decir que la justicia surge cuando se pacta no hacerse daño mutuo y se evita así sufrirlo.

Estamos ante el núcleo del llamado contrato social no solo de Rousseau, sino, un siglo antes (siglo XVII), de Hobbes en *Leviatán*, cuando señala que la renuncia a la libertad absoluta o individual lleva a la búsqueda de la paz.

En suma, la historia demuestra que solo la cultura del diálogo edifica un sólido sistema de justicia. Somos hijos de esa experiencia. El pacto social se construye sobre el consenso, como ha demostrado nuestro inmediato pasado. La Constitución de 1978 fue el fruto del pacto y no de la fuerza de una mayoría. Salió adelante entre enormes tensiones, pero es el fruto de un proceso de transición marcado por la generosidad de todos y por la reconciliación.

¿Necesitamos repensar el sistema? Sí. La solución a los conflictos debe estar imbuida de la efectividad de la satisfacción de los intereses de las partes. Para ello se han de incorporar mecanismos que conjuguen la capacidad y la responsabilidad de los litigantes para gestionar sus propias discrepancias bajo la garantía judicial.

Llegar a acuerdos no es nada sencillo, puede ser incluso doloroso. Pero ganar un pleito no significa sentir satisfacción tampoco.

Acabo con unas palabras del escrito israelí Amos Oz, Premio Príncipe de Asturias, extraídas de una obra que debería ser lectura obligada en todo centro educativo (*Curar a un fanático/Contra el fanatismo*):

«Necesitamos del sentido de la justicia, pero también del sentido común, de la imaginación, de la capacidad de imaginar al otro y, si hace falta, de colocarnos en la piel del otro.

Necesitamos poseer la capacidad de comprender y, si hace falta, de hacer sacrificios y concesiones».

ENSAYO GANADOR DEL X PREMIO ENRIQUE RUANO CASANOVA

VIGILANCIA MASIVA Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES

Concepción DELGADO FRANCO

Estudiante del Grado en Derecho
Universidad de Valladolid
teresa-concha@hotmail.com

RESUMEN

El objetivo de este trabajo de investigación es mostrar cómo la vigilancia masiva evidenciada por Edward Snowden tiene un impacto irreversible sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, viola el derecho a la privacidad, el derecho a la no discriminación, el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la protección de datos. Numerosos organismos comunitarios e internacionales han expresado su preocupación y desacuerdo con el modelo que plantean los líderes mundiales de escoger entre libertad o seguridad. La vigilancia puede admitirse, pero solo cuando cumpla los estándares internacionales de derechos humanos que impiden el menoscabo de los derechos fundamentales que nos corresponden.

Palabras clave: intimidad, privacidad, era digital, big data, datos personales.

ABSTRACT

The purpose of this piece of work is to show how the massive surveillance shown by Edward Snowden has a non reversible impact on basic rights of citizens, how it violates the principle of privacy, the right to non discrimination, the right to freedom of expression as well as the right to data protection. A number of EU and international bodies have shown their concern and disagreement on the pattern presented by international leaders to choose between freedom or safety. Surveillance is ok, but only in compliance with international standards of those human rights which prevent our basic rights from lessening.

Keywords: privacy, intimacy, digital era, big data, personal data.

ZUSAMMENFASSUNG

Das Ziel dieser Forschungsarbeit ist aufzuzeigen, wie die massive Überwachung, wie sie von Edward Snowden augenscheinlich gemacht wurde, einen irreversiblen Einfluss auf die Grundrechte der Bürger, das Recht auf Privatsphäre, die Nicht-

Diskriminierung und das Recht auf freie Meinungsäußerung nimmt sowie das Recht auf Datenschutz verletzt. Zahlreiche Organe der Gemeinschaft —nationale und internationale— haben Ihrer Befürchtung und Ihrer Missbilligung gegenüber dem Modell Ausdruck verliehen, das die weltweit führenden Politiker der Nationen zur Wahl stellen: Freiheit oder Sicherheit. Überwachung kann zugestanden werden, jedoch nur, wenn gleichzeitig internationale Standards der Menschenrechte eingehalten werden, die verhindern, dass die fundamentalen Menschenrechte, die uns zustehen, eingeschränkt werden.

Schlüsselwörter: persönlichkeitschutz, privatsphäre, digitales zeitalter, big data, personengebundene daten.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. ERA DIGITAL Y DERECHO.—1. Evolución de las telecomunicaciones.—2. La información en la era del *big data*.—3. De la intimidad y privacidad al actual derecho de protección de datos.—III. VIGILANCIA MASIVA: EDWARD SNOWDEN.—IV. PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS DATOS PERSONALES.—1. Marco internacional.—2. Legislación europea.—2.1. Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.—2.2. Directivas.—2.3. Decisión 520/2000.—2.4. Reglamento Europeo de Protección de Datos.—3. Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea: C. Max Schrems, *Europa vs. Facebook*.—3.1. Procedimiento.—3.2. Fundamentos jurídicos.—3.3. Resolución.—V. CONCLUSIONES.—VI. BIBLIOGRAFÍA.

«Cada frontera que cruzas, cada compra que haces, cada número que marcas, cada antena de telefonía que pasas, cada amigo que tienes, artículo que escribes, web que visitas, título que tecleas y paquete que envías, están en manos de un sistema cuyo alcance es ilimitado pero cuya seguridad no lo está».

Edward SNOWDEN

I. INTRODUCCIÓN

Las revelaciones filtradas por el exanalista de la agencia de seguridad estadounidense Edward Snowden en junio de 2013 a través de *The Guardian* han demostrado la escala mundial de vigilancia de los Gobiernos estadounidense y británico.

La historia demuestra que la información es poder, pero nunca ha alcanzado un sentido tan amplio como en la sociedad actual, en la que ni siquiera el Gran Hermano de George Orwell hubiera podido imaginar un mundo en el cual la National Security Agency estadounidense y su equivalente británico (el GHCQ) son capaces de investigar la vida de cualquier individuo.